

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana a cargo del Sr. Juez Dr. Luciano Javier Marino, notifica por este medio a JUAN BERMUDEZ, D.N.I. desconocido, que en la causa N° 0012138, caratulada "Bermudez, Juan s/ Lesiones Leves Calificadas (Art. 89 y 92 del C.P.) (Bermudez, Alba Epifania) "la resolución que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Escobar, 16 de enero de 2019. Autos Y Vistos:... Y Considerando:...Resuelvo: I) Sobreseer a Juan Bermudez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito calificado "prima facie" como Lesiones Leves Agravadas (Art. 89 y 92 del C.P.) hecho acaecido el día 16 de febrero de 2017, en la ciudad de Belén de Escobar, Partido de Escobar de esta Provincia de Buenos Aires, y por el cual se dictara una medida cautelar respecto del imputado (Art. 323 inc. 7° último párrafo del C.P.P.). II) Remitir la I.P.P. Nro. 1264/17 a la U.F.I. y J. de Escobar a fin de que sea dada de baja la averiguación de paradero que pesa respecto de Juan Bermúdez. Regístrese, notifíquese y, firme que sea la misma, practíquense las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Luciano Javier Marino, Juez."

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en Causa N° 25029 IPP PP-03-04-001699-14/00, Caratulada "Lesiones Leves ", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar a la imputada LUNA BEATRIZ MARISA, DNI 27.909.528, cuyo último domicilio conocido es en calle Paseo 129 y Avenida 13 de la localidad de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 2 de enero de 2018.- Autos y Vistos: Para resolver en relación al planteo efectuado por la Sra. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. n° 6 Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la presente causa. Y Considerando: I. Que mediante la presentación a despacho agregada a fojas 23/24., quien ejerce en autos la representación del Ministerio Público Fiscal, Dra. Verónica Zamboni, solicita se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento conforme lo normado por los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P. y arts. 321, 323 inc 1° y 328 del C.P.P de la encartada Marisa Beatriz Luna, en orden al delito de lesiones leves, previsto en el Art. 89 Del Código Penal.- II. Que conforme lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal en las presentes actuaciones se investiga el siguiente hecho "Que las presentes actuaciones se inician a partir del acta de procediemento labrada por personal de la Comisaría Segunda de Villa Gesell el día 30 de abril de 2014 a las 13:15 horas dando cuenta que en circunstancias que se encontraban recorriendo la jurisdicción en prevención de delitos y faltas en general, recibieron un alerta radial por parte del servicio de emergencias 911 donde informaban que en la calle Paseo 130 y Avenida Boulevard habría una persona de sexo masculino con una restricción de acercamiento para con una femenina. Que arribados al lugar constataron que una persona de sexo femenino, posteriormente individualizada como Luna Beatriz Marisa, se encontraba agrediendo físicamente a una persona de sexo masculino individualizado como Cardozo, Diego Ricardo ocasionándole lesiones que fueran caracterizadas como de carácter Leves, previsto y penado en el art. 89 del Código Penal." III. Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, manifiesta que: "Que de la lectura de las constancias obrantes en estas actuaciones surge que el hecho materia de investigación habría ocurrido el día 30 de abril de 2014, de lo que se extrae que al día de la fecha los hechos procesales previstos para el ejercicio de la acción penal se encuentran fenecidos (Art. 62 Código Penal).- " IV. Que expone el Sr. Agente Fiscal que , : " Bajo este cuadro situacional y considerando especialmente que desde el día del hecho ha transcurrido el máximo de pena previsto para el delito, y que no se han registrado otros actos con virtualidad interruptiva posteriores y/o suspensiva del curso de la prescripción, es que la suscripta advierte sin hesitación alguna que la acción penal en este supuesto se encuentra prescripta, atento lo previsto por el art. 62 inc. 2 del C.P (Conf. art. 59 inc. 3 del Código Penal), en razón de lo cual y por imperio de los principios de orden público antes referidos, entiendo que no corresponde proseguir con la presente investigación.- " V. Que debe adelantar el suscripto que comparte el criterio expuesto por la Sra. Agente Fiscal por cuanto manifiesta que el hecho ilícito imputado a la encartada en autos Marisa Beatriz Luna, caratulado "Lesiones leves", se realizó el día 30 de abril de 2014, y atento no presentar antecedentes según consta por informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante a fs. 20, habiendo transcurrido el término máximo de pena prevista para el delito, no habiéndose registrado actos interruptivos y/o suspensivos del mismo, debe hacerse lugar a lo peticionado.- VI. Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y a fin de evitar dilaciones innecesarias resulta menester entrar al análisis de la cuestión entendiendo este Magistrado que según las constancias obrantes en autos resulta ajustado a derecho y sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y Provincial así como también en atención a lo prescripto en el art. 1° y ccdtes del C.P.P la resolución inmediata de lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal prescindiendo de realizar la audiencia ritual establecida por la Ley 13.811.- Por ello: Argumentos expuestos y lo normado por los arts. 321, 322, 323 inciso 5° y ccdtes del CPP; Resuelvo: I. Declarar Extinguida la Acción Penal y sobreseer totalmente a Beatriz Marisa Luna, de nacionalidad argentina, instruida, de estado civil soltera, de profesión u ocupación ama de casa, D.N.I. N° 27.909.528, de 35 años de edad, domiciliada en Paseo 129 y Avenida 13 de la localidad de Villa Gesell, en orden al delito de Lesiones Leves previsto y reprimido por el art. 89 del Código Penal, haciendo de tal modo lugar a la solicitud incoada por la Sra. Agente Fiscal Dra. Verónica Zamboni.-Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de Ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Notifíquese a la Fiscalía de intervención y al Sr. Defensor Oficial.- Oficiése a la encartada.- Regístrese".- Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías. -Como recaudo, se transcribe el

auto que ordena la medida: "Mar del Tuyú, 11 de julio de 2018.- Atento lo que surge de la diligencia obrante a fs. 35, mediante la cual se informa que la requerida Luna Beatriz Marisa, no ha podido ser notificada; procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de ésta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-" Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías.- "Mar del Tuyú, 18 de septiembre de 2018.- Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines.-" Fdo. David Mancinelli. Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. "Mar del Tuyú, de enero de 2019.- Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines.-" Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantía.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - Causa 11503 / IPP PP-0302-000835-16/00 caratulada "Balmaceda Kevin Ricardo s/ Violación de Domicilio, Amenazas Agravadas por el uso de Arma, Lesiones Graves y Daño" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías, Secretaría a cargo del autorizante, de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado KEVIN RICARDO BALMACEDA cuyo último domicilio conocido era en calle Lopez Calvetti y El Ancla, Complejo 1, casa 4 de la localidad de Mar de Ajo, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 09 de enero de 2018.-Autos y Vistos:Para resolver en relación al planteo efectuado por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. N° 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la presente causa.Y Considerando: I. Que mediante la presentación a despacho agregada a fojas 160 y vta., quien ejerce en autos la representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Martín Miguel Prieto, solicita se decrete el sobreseimiento conforme lo normado por los arts. 321, 322, 323 inc 6° del C.P.P del encartado Kevin Balmaceda, en orden al delito de violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de arma, lesiones graves y daño, previsto y reprimido por los Arts. 150, 149 bis primer párrafo in fine, 90 y 183 del código penal por el cual se recepcionara oportunamente declaración al encartado a tenor de lo normado por el art. 308 del C.P.P (fojas 123/126.) II. Que conforme lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal en las presentes actuaciones,;"Que analizada que fuera esta I.P.P. y de acuerdo a los elementos probatorios colectados, y teniendo en cuenta que si bien al iniciarse la presente investigación la hipótesis presentada por este Minsiterio Público, se presentaba sustentable, no menos cierto es que con el devenir investigativo no se han logrado coleccionar más elementos que permitan sostener la acusación en una ulterior etapa procesal, máxime cuando es posible ser ubicado el denunciante de autos.-".III. Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, manifiesta,;" Que en este orden de ideas, Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no existiendo suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no siendo razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo..."IV. Que a fs. 162, contesta la vista conferida, el Sr. Defensor Oficial Subrogante, a cargo de la U.F.D.D. N° 1 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Molina, adhiriendo totalmente a la petición impetrada por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal. V. Que debe adelantarse el suscripto que comparte el criterio expuesto por el Sr. Agente Fiscal, avalado por la Defensoría Oficial, respecto al encartado Kevin Balmaceda, atento haber vencido los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no existiendo motivo para pasar una etapa procesal ulterior. VI. Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y a fin de evitar dilaciones innecesarias resulta menester entrar al análisis de la cuestión entendiendo este Magistrado que según las constancias obrantes en autos resulta ajustado a derecho y sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y Provincial así como también en atención a lo prescripto en el art. 1° y ccdtes del C.P.P la resolución inmediata de lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal prescindiendo de realizar la audiencia ritual establecida por la Ley 13.811.-Por ello: Argumentos expuestos y lo normado por los arts. 321, 322, 323 inciso 5° y ccdtes del CPP; Resuelvo: I. Sobreseer totalmente a Kevin Ricardo Balmaceda, quien no posee sobrenombre ni apodo, ser de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación albañil, instruido, nacido en Mar de Ajó el día 06 de julio de 1994, Documento Nacional de Identidad N° 39.117.982, con domicilio en calle Lopez Calvetti y El Ancla, complejo 1 casa 4 de la localidad de Mar de Ajo, Partido de la Costa, hijo de Héctor Antonio Balmaceda (v) y de Sonia Verónica Pereyra (v), en orden al delito de violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de arma, lesiones graves y daño, previsto y reprimido por los arts. 150, 149 bis primer párrafo in fine, 90 y 183 del código penal, por el cual se lo escuchara a tenor del art. 308 del código de rito haciendo de tal modo lugar a la solicitud incoada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Miguel Prieto. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de Ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Notifíquese a la Fiscalía de intervención y al Sr. Defensor Oficial. Notifíquese al encartado. Regístrese", Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores." Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 31 de mayo de 2018. Atento lo que surge de la notificación de fs. 174 respecto del encartado Kevin Ricardo Balmaceda, en la que se informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 165/166, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. "Mar del Tuyú, 18 de septiembre de 2018.-Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines. "Fdo. David Mancinelli. Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. "Mar del Tuyú, de enero de 2019. Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines.-" Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a los ascendientes y/o descendientes de la víctima de auros Sr. SORIA VICTOR HUGO en causa nro. INC-13898-7 seguida a Saleh Piri Oscar Alberto por el delito de Incidente de Salida Transitoria la Resolución que a continuación de transcribe: " /// del Plata, 21 de Enero de 2019. - I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en

autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.- Sin perjuicio de ello, designese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los Arts. 3 y ccts. Ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 28/01/2019 a las 09.30 horas.- Oficiése a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martin Adrian s/Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...", haciéndole saber que en el día de la audiencia deberá acompañarse un gráfico de conducta actualizado, con indicación de las sanciones disciplinarias que hubiera recibido el nombrado y el legajo personal del interno.- III.- Desconociéndose el domicilio de los ascendientes y/o descendientes de la víctima de autos Sr. Soria Víctor Hugo, notifíquese a los mismos a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días hábiles. Debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez de Ejecución".

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - El titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (descentralizado Esteban Echeverría), Javier L. Maffucci Moore notifica a MENECEDES GALLEGOS en la I.P.P. n° PP-07-03-010463-17/00 (UFIJ N° 4 Estup. y V. Inst -Esteban Echeverría) la resolución que a continuación se transcribe: "Monte Grande, 21 de enero de 2019 Autos y Vistos:... Considerando:... Resuelvo: I. No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa (arts. 201, 202 y 203 contrario sensu del C.P.P.). II. No hacer lugar al cambio de calificación solicitado por la defensa. III. Elevar a juicio esta causa respecto de Jorge Maximiliano Corzo, Juan Cruz Lautaro Pineda y Gastón Daniel Ruiz Díaz Orieta, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos supuestos coautores penalmente responsables del delito de comercialización ilegal de estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo en concurso real con tenencia ilegítima de armas de guerra sin la debida autorización legal, reiteradas -dos hechos, concursando materialmente entre sí (arts. 45, 54, 55, 77 y 189 bis inciso segundo párrafo segundo del Código Penal y arts. 5to. inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737 y sus modificatorias. y arts. 157 y 337 del C.P.P.). IV. Formar incidente de morigeración en favor de Jorge Maximiliano Corzo. V. Sobreseer a Gustavo Adolfo Gallego Menecesde las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho presuntamente constitutivo del delito de comercialización ilegal de estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo en concurso real con tenencia ilegítima de armas de guerra sin la debida autorización legal, reiteradas -dos hechos, concursando materialmente entre sí, por el cual fuera formalmente imputado (arts. 321, 322 y 323, inciso 4º del Código Procesal Penal). Regístrese, notifíquese y, consentida o ejecutoriada que sea la presente, remítase a la Secretaría de Gestión para que desinsacule el Tribunal en lo Criminal colegiado sin jurados que deberá entender en autos. Fdo.: Javier L. Maffucci Moore, juez, ante mí: Dr. Andrés Miles, Auxiliar Letrado.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a DIEGO COLLADO en causa nro. 15607 seguida a Todisco Maximiliano la Resolución que a continuación se transcribe: rn///del Plata, 23 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP Art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas: 1.- Anótese a Todisco Maximiliano Ezequiel como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y en carácter de penado. En atención a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", y por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909, "Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales - Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley", solicítense a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: Las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relevante de la situación oportunamente informada. 2. Hallándose el causante alojado ante la Unidad Penal 44, Batán, dado lo dispuesto por Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal., en fecha 13/11/2008 (LR/08 Reg.747), en cuanto se resolvió "... IV.- Solicitar a los titulares de los Juzgados de Ejecución N° 1 y N° 2 Dptales. que reevalúen la posibilidad de trasladar a aquellos internos condenados que se encuentren a disposición de los mismos y que actualmente se encuentren en la Unidad Penal 44 a la Unidad Penal 15. V.- Solicítense a los Magistrados a cargo de los Juzgados de Ejecución anteriormente reseñados que aquellos detenidos que transitoriamente deban ser trasladados a otras Unidades carcelarias de la Provincia de Buenos Aires en razón de la situación descrita, sean reintegrados a esta ciudad mensualmente y por un término razonable para asegurarle a los afectados el contacto familiar con su grupo familiar.", y tomándose en cuenta lo también resuelto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal. Sala IIIa. en la causa 13.367, "Dra. Cecilia Boeri s/ Habeas Corpus colectivo correctivo" en fecha 17/11/2008, en cuanto resolviera "...Disponer que en aquellos casos en los cuales penados alojados en la Unidad Penal 44 deban ser trasladados hacia la Unidad Penal 15 en razón de la situación en

cuestión, las Jefaturas de ambas Unidades estén exentas de llevar a cabo el procedimiento fijado en el presente hábeas corpus, debiendo materializarlo en los términos previstos en los arts. 97 y 98 de Ley 12.256...", dada la conflictiva situación de cupos existente en las Seccionales Policiales de la Provincia y la función de Alcaldía que cumple la mencionada Unidad Penal, requiérase a la Jefatura de la Unidad Penal 44 Batán se adopten las medidas pertinentes para procederse al traslado del interno a la Unidad Penal 15, Batán, o en su defecto, de no ser ello posible, se informe tal circunstancia a este Juzgado así como se requiera a estos estrados el aval correspondiente para su reubicación en otras dependencias carcelarias. 3. Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado. 4. Atento lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/ Hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 ley 12.256), hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia. 5. Solicítese cuádruple juego de fichas dactiloscópicas. 6. Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el Art. 166 de la ley 12.256. 6. Además, tómese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-010757-18, carpeta del Juzgado de Garantías N° 4, comprendiendo la pena impuesta la sentencia fijadas al causante en IPP 08-00-000390-16 JG2, sorteo 363-16, causa 4578 del TOC 2 Deptal, que a su vez comprendiera la pena impuesta al causante en IPP 08-00-015751/15 JG6, causa nro. 4625 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. Uno Departamental. Sorteo nro. 1801/15 de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental, causa 14057 de este Juzgado de Ejecución Penal 1 Deptal. y su acumulada IPP 08-00-000003-14 JG5, causa 4624 del TOC 1 Deptal. 7. Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría Oficial, área de ejecución, con domicilio constituido en calle Gascón 2099 de esta ciudad de Mar del Plata. 8. Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. 9. Librese oficio a las víctimas Jorge Todisco (IPP 08-00-000003-14), la Municipalidad de Gral. Pueyrredón (IPP 08-00-015751-15), el Sargento Primero Diego Collado y el Cabo Primero Marcelo Golowczyc del Servicio Penitenciario Provincial así como el Oficial de Policía Ramiro Tozzi (IPP 08-00-000390-16) y la Sra. Amalia Mónica Charlo (IPP 08-00-010757-18), debiéndosele hacer saber que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requírasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Todo ello a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-10.- Informe el Actuario los antecedentes del causante. Oportunamente vuelvan los autos a despacho.-//ñor Juez: Informo a V.S. que a fs. 63/64, se encuentra agregada la sentencia dictada en este proceso, en la que se sanciona a Todisco Maximiliano Ezequiel a la pena unica de tres (3) años de prision de efectivo cumplimiento, y costas, sancion que comprende la dictada en el apartado primero de la mencionada sentencia y de la pena única de dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional en el marco de la causa 4576, la cual comprende la pena impuesta por el TOC 1 Deptal en causa 4624, revocando en ese acto la condicionalidad de la pena dictada, todo ello en virtud de que se lo encontró penalmente responsable del delito de Amenazas y Daño en concurso real, conductas verificadas en esta ciudad, el pasado 11/05/2018, en perjuicio de Amalia Monica Charlo. Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, a fs. 64/ vta, aprobado a fs. 64/ vta, la pena impuesta a Todisco Maximiliano Ezequiel, vence el día veintiseis de abril de dos mil veintiuno (26-04-2021). Que el encartado sufrió los siguientes tiempos de detención: 1. En el marco de la IPP 08-00-000003-14 del JG5 Deptal, causa 4625, del TOC 1 detenido desde el 1/01/20147 al 7/01/2014, fecha en que obtiene su libertad por otorgársele la suspensión del juicio a prueba, posteriormente revocada, arrojando un total de siete días en detención. 2. En el marco de la IPP 08-00-015751-15, causa 4625 del TOC 1 Deptal, detenido desde el 9/07/2015 al 14/07/2015, fecha en la que es excarcelado, arrojando un total de seis días en detención. En estas actuaciones se le impone pena de dos años de prisión en suspenso comprensiva de los hechos de IPP 08-00-000003-14 antes descriptos. 3. En el marco de la IPP 08-00-000390-16, del JG2 Deptal, causa 4576 y su ac. 4578 del TOC 2 Deptal, desde el 7/01/2016 al 12/01/2016, fecha en la que es excarcelado, arrojando un total de seis días en detención. En estas actuaciones se le impone pena única de dos años y tres mese sde prisión en suspenso comprensiva de la fijada en IPP 08-0-015751-15 antes descripta. 4. En el marco de la IPP 08-00-010757-18 del JG4 Deptal, detenido ininterrumpidamente desde el 11/05/2018. Que a criterio del suscripto, la pena impuesta debe computarse desde la fecha de la última detención (11/05/2018), deduciéndose el período consignado en el apartado 1, 2 y 3 (diecinueve días), la pena impuesta al encartado vencería el veintiuno de abril de dos mil veintiuno (21/4/2021), advirtiéndose que se omitió considerar los tiempos compurgados por el mismo en IP 08-00-015751-15. Así también hago saber a V.S. que al no habersele declarado reincidente está habilitado para acceder a la libertad condicional (Art. 13 del C.P.) al cumplir en detención ocho meses de prisión, lo que opera el día 21/12/2018. Notifíquese al mismo a tenor del Art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a CAFFAREL EMILIANO MARTIN en causa nro. 15632 seguida a Casa Fernando la Resolución que a continuación de transcribe: rn//del Plata, 26 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas:1.- Anótese a Casa Fernando Gabriel como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y en carácter de penado. En atención a lo ordenado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", y por la Excm. Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909, "Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales - Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley", solicítase a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relevante de la situación oportunamente informada. 2. Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado. 3. Atento lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 ley 12.256).", hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia. 4. Solicítase cuádruple juego de fichas dactiloscópicas. 5. Habiéndose dispuesto en el fallo recaída el decomiso de los efectos secuestrados, a saber un revolver de calibre 22 corto, marca "Pasper" ,Nro 252187, líbrese oficio al Ministerio Público Fiscal a fines de procederse al mismo (arts. 23 CP, 522 CPP, ley 7710 art. 1, Ac. 3023/01 y 3053/02, Convenio nro. 222 de la Excm. S.C.B.A.) remitiéndose los efectos que correspondan al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 6. Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el art. 166 de la ley 12.256. 7. Además, tómese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-000768-12 , carpeta del Juzgado de Garantías N° 4, y causa N° 4115 del TOC 1 Deptal, causa 64806 del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Segunda, P 125493 de la Excm. SCBA. 8. Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría Oficial, área de ejecución, con domicilio constituido en calle Gascón 2099 de esta ciudad de Mar del Plata. 9. Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. 10. Líbrese edicto a la víctima a fin de notificarla de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requíeráse también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Todo ello a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 11. Informe el Actuario los antecedentes del causante.-Oportunamente vuelvan los autos a despacho.-///ñor Juez: Informo a V.S. que a fs. 1/6, se encuentra agregada la sentencia dictada 11/04/2014 en este proceso, en la que se sanciona a Casa Fernando Gabriel a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prision de efectivo cumplimiento, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, hecho constado en la ciudad de Mar del Plata el pasado 11 de Enero de 2012, en perjuicio de Emilio Martin Caffarel. Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, a fs. 39, aprobado a fs. 39/ vta, la pena impuesta a Casa Fernando Gabriel, vence el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitres (27-09-2023). Que el encartado sufrió los siguientes tiempos de detención: 1. En el marco de la IPP 08-00-000768-12, desde el 11/01/2012, hasta el 8/02/2012, arrojando un total de veintinueve días en detención. 2. En el marco de la causa 4115 (IPP 768-12), desde el 25/06/2018, se encuentra detenido ininterrumpidamente hasta la fecha. Que a criterio del suscripto, la pena impuesta debe computarse desde la fecha de la última detención (25/06/2018), deduciéndose el período consignado en el apartado 1, (29 días), la pena impuesta al encartado vencería el veinticinco de septiembre de dos mil veintitres (25/9/2023).- Así también hago saber a V.S. que al no haberse declarado está habilitado para acceder a la libertad condicional(art. 13 del C.P.) al cumplir en detención dos terceras partes de su condena, lo que opera el día 14/01/2022. Secretaría, 26 de Noviembre de 2018. notifíquese al mismo a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - En Causa N° 26913 IPP PP-03-02-005144-14/00, Caratulada "Lesiones culposas agravadas", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado SALVATORELLI DANIEL NESTOR, cuyo último domicilio conocido es en calle 127 N° 144 de la localidad de Santa Teresita, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 11 de abril de 2018. Autos y Vistos: Para resolver en relación al planteo efectuado por la Sra. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. N° 1 Mar del Tuyú, Dr. Gustavo J. M. Mascioli, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la presente causa. Y Considerando: I. Que mediante la presentación a despacho agregada a fojas 90 y vta., quien ejerce en autos la representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gustavo J.M. Mascioli, solicita se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento conforme lo normado por los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P. y arts. 321, 323 Inc. 1° y 328 del C.P.P del encartado Daniel Nestor Salvatorelli, en orden al delito de lesiones culposas, previsto en el Art. 94 del Código Penal.- Conforme Lofrancisco Manuel Acebalsecretario De Juzgado De Primera Instancia- Juzgado de Garantías N° 4 - Mar Del Tuyu manifestado por el Sr. Agente Fiscal en las presentes actuaciones;"Que vengo por el presente a solicitar la prescripción de la acción penal respecto del imputado en autos, Daniel Nestor Salvatorelli con DNI 25.418.869 y, asimismo, solicitar el sobreseimiento en forma definitiva del nombrado conforme arts. 321, 323 inc. 1, y concordantes del CPP." III. Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, manifiesta que;"Que el hecho que se investiga en la presente por el delito de Lesiones Culposas, el cual se encuentra previsto y normado por el artículo 94, establece una pena máxima de 3 años de prisión, habiéndose iniciado la presente IPP el día 03/11/2014. Que conforme lo normado por el artículo 62 del inciso 2 del C.P la acción penal se prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o

prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce (12) años ni bajar de dos (2) años." IV. Que expone el Sr. Agente Fiscal que, : "Que efectuando un nuevo análisis de la misma advierto que teniendo en cuenta el plazo previsto para la prescripción del delito endilgado, y no habiendo el imputado cometido un nuevo delito, atento lo que surge de los informes de Reincidencia que antecede, por cuanto no registra antecedentes penales; corresponde a criterio del Suscripto que V.S declare prescripta la acción penal y dicte el sobreseimiento del imputado de autos por el hecho aquí investigado." V. Que debe adelantar el suscripto que comparte el criterio expuesto por la Sra. Agente Fiscal por cuanto manifiesta que el hecho ilícito imputado al encartado en autos Daniel Nestor Salvatorelli, caratulado "Lesiones Culposas", se realizó el día 03 de noviembre de 2014, y atento no presentar antecedentes según consta por informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante a fs.88/89, habiendo transcurrido el término máximo de pena prevista para el delito, no habiéndose registrado actos interruptivos y/o suspensivos del mismo, debe hacerse lugar a lo peticionado.- VI. Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y a fin de evitar dilaciones innecesarias resulta menester entrar al análisis de la cuestión entendiendo este Magistrado que según las constancias obrantes en autos resulta ajustado a derecho y sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y Provincial así como también en atención a lo prescripto en el art. 1º y ccetes del C.P.P la resolución inmediata de lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal prescindiendo de realizar la audiencia ritual establecida por la Ley 13.811.- Por ello: Argumentos expuestos y lo normado por los arts. 321, 322, 323 inciso 5º y ccetes del CPP; Resuelvo: I. Declarar extinguida la acción penal y sobreseer totalmente a Daniel Nestor Salvatorelli, denacionalidad argentina, de estado civil casado, instruido, de 41 años de edad, nacido el día 21 de octubre de 1976, de profesión u ocupación empleado/ vendedor, D.N.I. N° 25.418.869, hijo de Nestor Hugo Salvatorelli y de Estrella Alicia Campana, domiciliado en calle 127 N° 144 de la localidad de Santa Teresita, Partido de la Costa, con residencia anterior en calle Gral. Paz N° 4659 de Lanús, en orden al delito de Lesiones Culposas previsto y reprimido por el art. 94 del Código Penal, haciendo de tal modo lugar a la solicitud incoada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Gustavo J. M. Mascioli.- Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de Ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Notifíquese a la Fiscalía de intervención y al Sr. Defensor Oficial.-Oficiése al encartado.- Regístrese."- Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías Dolores.-Como recaudo, se transcribe el auto que ordena la medida: "Mar del Tuyú, 02 de agosto de 2018. Atento lo que surge de la diligencia obrante a fs. 101, mediante la cual se informa que el requerido Daniel Nestor Salvatorelli, no ha podido ser notificado; procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de ésta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires."- Fdo. Dr. David Mancinelli. Juez de Garantías.- "Mar del Tuyú, de enero de 2019.- Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines." Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías. Depto. Judicial Dolores.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - En IPP 03-02-001711-17/00 caratulada "Piñeiro, Juan Alan s/Abuso sexual" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del autorizante de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado JUAN ALAN PIÑEIRO cuyo último domicilio conocido era en calle 17 n° 1669 de Santa Teresita, la siguiente resolución: " Mar del Tuyú, 04 de septiembre del 2018 Autos y Vistos:Para resolver en relación a lo peticionado por el Dr. Leonardo Paladino, Defensor Oficial de la UFDD N° 1 de Mar del Tuyú, teniendo a la vista el incidente N° 20845/1 y la IPP 03-02-1711-17 de trámite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental;Y Considerando: Que en el marco de la IPP 03-02-1711- 17 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 Departamental, surge que la conducta enrostrada resulta "Que sin poderse precisar con exactitud las fechas y horarios entre los días 11 y 21 de febrero de 2017 en el interior de la vivienda de calle 63 n° 348 depto 3 de la localidad de Mar del Tuyú, un sujeto adulto de sexo masculino que se hallaba al cuidado de la niña Loana Alumine Zeballos, de 7 años de edad al momento de los hechos, la abuso sexualmente al menos en dos oportunidades tocándola en sus partes íntimas y haciendo que lo toque en sus genitales por encima de la ropa, en momentos que la madre de la niña se ausentaba del domicilio a trabajar". Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. Art. 186 del CPP) como abuso sexual simple agravado por ser cometido por Francisco Manuel AcebalSecretario de Juzgado de Primera Instancia- Juzgado de Garantías N° 4 - Mar del Tuyú. Encargado de la Guarda y a persona menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 párrafos primero y cuarto incisos b) y f) del Código Penal, resultando imputado en dicha investigación el Sr. Juan Alan Piñero. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resulta posible, el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (art. 169 inc. 1º) por ende improcedente la eximición de prisión requerida, debiendo adelantar el suscripto, el rechazo de la pretensión impetrada.-Asimismo considero para la denegatoria a la petición incoada los informes glosados a fs. 155/158 de la principal, en donde se da cuenta de los antecedentes condenatorios que recaen en cabeza del encartado, acrecentando la idea de que debe rechazarse la pretensión defensiva. Por último y como corolario, debo considerar con particular alcance las obligaciones asumida por la República en el marco de la Convención de Belem Do Pará; por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 1, 23, 99, 106, 169, 185, 186 y concs. del C.P.P.; y art. 119 del Código Penal. Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Juan Alan Piñero. Notifíquese. Regístrese" Fdo. David Mancinelli. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero del 2019///Atento el estado de la presente incidencia, ordenese nueva publicación de edictos, conforme artículo N° 129 del CPP. Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-000136- 15/00 caratulada "Lesiones Culposas" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado LEANDRO ESTEBAN VARELA cuyo último domicilio conocido era en calle Tucuman N° 1341 de la localidad de Mar de Ajo, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 11 de abril de 2018.- Autos y Vistos: Para resolver en relación al planteo efectuado por la Sra. Agente Fiscal, a cargo de la

U.F.I.D. N° 1 Mar del Tuyú, Dr. Gustavo J. M. Mascioli, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la presente causa. Y Considerando: I. Que mediante la presentación a despacho agregada a fojas 52 y vta., quien ejerce en autos la representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gustavo J.M. Mascioli, solicita se declare extinguida la acción penal y se dicte el sobreseimiento conforme lo normado por los Arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P. y Arts. 321, 323 Inc 1° y 328 del C.P.P del encartado Leandro Esteban Varela, en orden al delito de Lesiones Culposas, previsto en el Art. 94 del Código Penal.- II. Que conforme lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal en las presentes actuaciones, "Que vengo por el presente a solicitar la prescripción de la acción penal respecto del imputado en autos, Leandro Esteban Varela con DNI 28.679.822 nacido el día 08/02/1981 y, asimismo, solicitar el sobreseimiento en forma definitiva del nombrado conforme arts. 321, 323 inc. 1, y concordantes del CPP." III. Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, manifiesta que, "Que el hecho que se investiga en la presente por el delito de Lesiones Culposas, el cual se encuentra previsto y normado por el artículo 94, establece una pena máxima de 3 años de prisión, habiéndose iniciado la presente IPP el día 03/01/2015. Que conforme lo normado por el artículo 62 del inciso 2 del C.P. la acción penal se prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce" IV. Que expone el Sr. Agente Fiscal que, "Que efectuando un nuevo análisis de la misma advierto que teniendo en cuenta el plazo previsto para la prescripción del delito endilgado, y no habiendo el imputado cometido un nuevo delito, atento lo que surge del informe de Reincidencia que antecede, por cuanto no registra antecedentes penales; corresponde a criterio del Suscripto que V.S declare prescripta la acción penal y dicte el sobreseimiento del imputado de autos por el hecho aquí investigado.. " V. Que debe adelantar el suscripto que comparte el criterio expuesto por la Sra. Agente Fiscal por cuanto manifiesta que el hecho ilícito imputado al encartado en autos Leandro Fabian Varela, caratulado "Lesiones Culposas", se realizó el día 03 de enero de 2015, y atento no presentar antecedentes según consta por informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante a fs. 51/52, habiendo transcurrido el término máximo de pena prevista para el delito, no habiéndose registrado actos interruptivos y/o suspensivos del mismo, debe hacerse lugar a lo peticionado.- VI. Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y a fin de evitar dilaciones innecesarias resulta menester entrar al análisis de la cuestión entendiendo este Magistrado que según las constancias obrantes en autos resulta ajustado a derecho y sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y Provincial así como también en atención a lo prescripto en el art. 1° y cdtes del C.P.P la resolución inmediata de lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal prescindiendo de realizar la audiencia ritual establecida por la Ley 13.811. Por ello: Argumentos expuestos y lo normado por los Arts. 321, 322, 323 inciso 5° y cdtes del CPP; Resuelvo: I. Declarar Extinguida la acción Penal y Sobreseer Totalmente a Leandro Esteban Varela, de nacionalidad argentina, instruido, de 36 años de edad, nacido el día 08 de febrero de 1981, D.N.I. N° 28.679.822, de profesión u ocupación remisero, domiciliado en calle Santa Fe N° 996 esquina calle Gral. Madariaga, con residencia anterior en calle Tucuman N° 1341 (Remisería) ambas de la localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, en orden al delito de Lesiones Culposas previsto y reprimido por el art. 94 del Código Penal, haciendo de tal modo lugar a la solicitud incoada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Gustavo J. M. Mascioli.- Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de Ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Notifíquese a la Fiscalía de intervención y al Sr. Defensor Oficial.- Oficiése al encartado.- Regístrese." Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 02 de agosto de 2018.- Atento lo que surge de la diligencia obrante a fs. 64 y fs. 72 mediante la cual se informa que el requerido Leandro Esteban Varela, no ha podido ser notificado; procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de ésta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-" Fdo. David Mancinelli. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores." Mar del Tuyú, de enero de 2019.- Atento el estado de las presentes actuaciones, y no encontrándose la publicación en el Boletín Oficial, líbrese nuevo oficio a los mismos fines.-" Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores.

ene. 24 v. ene. 30

POR 5 DÍAS - El Juzg. Nac. de 1° Inst. en lo Comercial 3, a cargo del Dr. Jorge Sicoli, Sec. 6, a mi cargo, sito en Callao 635 6°, CABA, hace saber que con fecha 20/12/2018 en el Expte. 26248/2018 se ha decretado la apertura del concurso preventivo de "NUTRIBRAS S.A." (CUIT 33-70804425-9), designándose síndico a Bartolomé Bavio, Tel: 43831058/5603 con domicilio en Av. de Mayo 1324, 1° Oficina 2 y 3, CABA, ante quien deberán los acreedores presentar sus pedidos de verificación hasta el 8/4/2019; debiendo presentar los informes de los arts. 35 y 39 LCQ los días 23/5/2019 y 10/7/2019, respectivamente. La audiencia informativa se celebrará el 26/12/2019 a las 10:30 hs. Bs. As., 27 de diciembre de 2018. Fdo. Santiago Cappagli, Secretario.

ene. 25 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02- 000468-18/00, Caratulada "Aguilar, Jonathan Edgardo s/ Abuso sexual con acceso carnal - Abuso sexual con acceso carnal agravado - Abuso sexual gravemente ultrajante - Abuso sexual con acceso carnal agravado", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaria a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado AGUILAR, JONATHAN EDGARDO, cuyo último domicilio conocido es en calle Andrade N° 1650 - San Bernardo Del Tuyú (La Costa), la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 23 de enero de 2018.- Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martin Miguel Prieto, Agente Fiscal, a cargo de la UFID N° 1 de La Costa Dptal., teniendo a la vista la IPP N° 03-02-468-18, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, a cargo del suscripto, Y Considerando: I. Que surgiendo de la denuncia de fs. 1/vta, croquis ilustrativo de fs. 4, constancia de intervención de fs. 4, informe médico de fs. 23, declaración testimonial de fs. 25/27 y demás constancias de autos, elementos suficientes para tener por semiplenamente acreditada la perpetración del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hecho I: Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización; Y serlo contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, segundo y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho II: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Nanci Mabel del Valle Ullman Secretario de Juzgado de Primera Instancia- Juzgado De Garantías N° 4 - Mar Del Tuyú Penal); Hecho III: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una

menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal).- II. Que surgen, asimismo, de las constancias precedentemente analizadas, motivos suficientes para sospechar que Jonathan Aguilar resulta ser autor del ilícito investigado, correspondiendo en consecuencia acceder a la solicitud de detención, impetrada por el Sr. Fiscal. III. Que en tal sentido y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, así como también, la gravedad de los hechos imputados es que corresponde disponer la detención del mismo, ello sin perjuicio de la existencia de la solicitud de eximición de prisión esgrimida por la Defensa Oficial, la cual fuera denegada con fecha 23 de enero de 2018.- Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiende este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P, toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obturar el cause investigativo, resultando indispensable el dictado de una medida de coerción personal que evite la frustración del proceso. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroymarcos David en causa Nro. 03-6791-14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P, luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso- sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de a sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P.. "Pero, en lo que a qué interesa, agrega que "...otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239)..... Similar postura se ha sostenido por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Hábeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone. El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición de detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no será ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P, segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mismo sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción.- En consonancia con lo previamente indicado, la escala penal prevista para el ilícito imputado, lleva implícita la urgencia suficiente para hacer lugar a la medida requerida, siendo que de resolverse en sentido contrario luego de haber realizado un pormenorizado análisis de las nuevas constancias agregadas por el Sr. Agente Fiscal en los últimos días, podrían verse frustrados los fines del proceso, conforme lo normado por el Art. 148 del C.P.P.- En tal sentido, el comportamiento del imputado evidenciado en la IPP premencionada, indica la trasgresión a las pautas de conducta que podrían evitar el encarcelamiento del sindicado, toda vez que al desplegar acciones como las explicitadas, se evidencia la voluntad de no someterse a la persecución penal, ello por cuanto se desprende de las presentes actuaciones la intención de modificar las pruebas a los efectos de torcer la imputación, la cual ha sido direccionada hacia el imputado Jonathan Edgardo Aguilar, debiendo adunarse que la escala penal impide el otorgamiento de un beneficio excarcelatorio en los términos del Art. 169 en clara remisión a lo establecido por el Art. 185 del C.P.P, circunstancia por la cual corresponde denegar el pedido de eximición de prisión impetrado. Por

ello, en orden a lo estatuido en el art. 151 del Código de Procedimiento Penal y arts. 16 y 17 de la Constitución Provincial, Resuelvo: I. No ha lugar a la solicitud de eximición de prisión impetrada por la Defensa Oficial, en favor de Jonathan Edgardo Aguilar. II. Disponer la detención del ciudadano Jonathan Aguilar, con DNI N° 31.283.691, con domicilio en calle 23 entre las calles Oro y Garay de San Bernardo o en una vivienda de calle Andrade N° 1650 de San Bernardo, en orden a la comisión del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hecho I: Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización; Y serlo contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, segundo y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho II: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho III: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal), debiendo notificar al imputado la presente resolución, en los términos del Art. 151 2° párrafo del C.P.P, debiendo, en caso de que el sindicado se niegue a firmar la correspondiente notificación, leer la misma en voz alta, en presencia de dos testigos hábiles ajenos al proceso y posteriormente realizar el acta respectiva la cual debe ser firmada por los mismos. II. Disponer el alojamiento del nombrado en la sede de la Alcaldía de la Unidad Penal VI de Dolores, donde permanecerá en carácter de comunicado y a exclusiva disposición del suscripto. Asimismo provisoriamente la Jefatura Departamental deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a efectivizar el alojamiento en una dependencia habilitada a tales efectos. Queda autorizado el traslado del imputado en toda oportunidad que el M.P.F, así lo requiera, previa comunicación a esta Judicatura, por cualquiera de las vías habilitadas.-III. Autorizar al traslado del imputado en caso de ser habido, a fin de que sea recepcionada declaración a tenor del Art. 308, 4° párrafo del C.P.P. Obténgase copia autorizada de la presente la que se deberá entregar al imputado bajo debida constancia art. 151 2° parr. y 126 del C.P.P. Regítrese.". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías. Como recaudo, se transcriben los autos que ordenan la medida: "Mar del Tuyú, 04 de febrero del 2018/// Atento el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Molina en contra de la denegatoria de eximición de prisión, y en virtud de carecer actual paradero del encartado Jonathan Edgardo Aguilar, procédase a la notificación de la resolución obrante a fs. 02/06 de la presente incidencia por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de ésta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías.-Mar del Tuyú, 21 de enero de 2019 Atento el estado de la presente incidencia, y de conformidad con lo que surge de los informes de actuario que anteceden, procédase a notificar al Sr. Aguilar Jonathan de la resolución de fecha 23 de enero de 2018, por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Diego Olivera Zapiola Juez Juzgado de Garantías Nro 4 Mar Del Tuyú. Rúégole, tenga a bien remitir a éste juzgado Boletín Oficial donde conste la publicación ordenada.

ene. 25 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a JUAN CARLOS GIACAGLIA con último domicilio en calle 12 nro. 2049 de la localidad de Miramar en causa nro. INC-15495-1 seguida a Olivera Carla Macarena por el delito de incidente de salida transitoria la Resolución que a continuación de transcribe: // del Plata, 17 de enero de 2019. I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.-Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 28-01-2019 a las 09:30 horas. Oficiése a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martín Adrián s/Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...", haciéndole saber que en el día de la audiencia deberá acompañarse un gráfico de conducta actualizado, con indicación de las sanciones disciplinarias que hubiera recibido el nombrado y el legajo personal del interno. II.- Oficiése a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez.". //del Plata 22 de enero de 2019. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente, y desconociéndose el domicilio del Sr. Juan Carlos Giacaglia, notifíquese al mismo a tenor de lo normado en el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Fdo: Ricardo G. Perdichizzi, Juez".

ene. 28 v. feb. 1º

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 9 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Sebastián Luis Foglia, cita y emplaza a VERA TOSCANINI ANTONIO ENRIQUE, D.N.I: 92927248 y a MOREIRA DÍAZ MARÍA TERESA, D.N.I 95641525, ambos en el marco de la I.P.P. N° 02-00-020513-14, caratulada: "Becker, Gustavo Alberto (denunciante) s/ Denuncia Estafa (art. 172 C.P.)" para que comparezcan a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 9 Departamental sita en calle Estomba N° 127, 3° piso, de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 CPP, el día 04 de abril de 2019 a las 10.00 y 10.30 hs. respectivamente, munidos

de D.N.I. bajo apercibimiento de ser declarados Rebeldes y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 24 de enero de 2019.
Fdo. Ernesto P. Brener, Abogado Adscripto.

ene. 30 v. feb. 5

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N°3 Secretaría Única de Bahía Blanca en autos: "Egidi Sergio Vicente c/ Flores Carlos Jacinto y Otro s/ Daños y Perjuicios Automotores c/ Lesiones o Muerte (exc. Estado) Expte. Nro. 68.841, cita a los Sres. FABIÁN ENRIQUE ACARINO y FRANCISCO ANDRÉS MORENO MELLAO para que dentro del plazo de cinco días, comparezcan a oponer las excepciones a que se creyeren con derecho, conforme lo dispone el art. 503 del C.P.C., bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 506 del mismo Código y designárseles Defensor Oficial al de Ausentes en turno de este Departamento Judicial, para que los represente, en caso de incomparecencia. Firmado: Silvia A. Bonifazi, Secretaria. Bahía Blanca, 27 de febrero de 2019.

ene. 30 v. ene. 31

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 sito en Roca 525 de Trenque Lauquen cita y emplaza a herederos de NICASIO RAMÓN LÓPEZ, DNI 5042063, para que en el plazo de cinco días comparezcan a tomar intervención que le corresponde en autos \Luján, Jorge Alberto c/ López, Nicasio Ramón s/filiación\ (Expte. 2708/2014), bajo apercibimiento de designársele a la Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente. Trenque Lauquen, de octubre de 2018.

ene. 30 v. ene 31

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-005917- 14/00 caratulada "Gimenez, Marcelo Daniel s/ Hurto - Hurto Agravado (vehículo dejado en la vía pública) - Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado MARCELO DANIEL GIMENEZ cuyo último domicilio conocido era en Calle 4 N° 2472 Depto 4° "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, , la siguiente resolución:" Mar del Tuyú, de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la requisitoria de elevación a juicio impetrada por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. N° 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, en el marco de la Causa N° 8838 - I.P.P. N° PP 03-02-005917-14/00, caratulada "Encubrimiento "Y Considerando: Primero: Que a fs. 73/77 el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 78 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 79/84, planteando solicitando el sobreseimiento de su asistido Marcelo Daniel Giménez. Que la defensa expone que no existen elementos de convicción suficientes Francisco Manuel Acebal Secretario de Juzgado de Primera Instancia- Juzgado de Garantías N° 4 - Mar Del Tuyu en la IPP para atribuirle a su asistido el hecho II, solicitando se decrete la nulidad del procedimiento, pues el acta obrante a fs. 14 y vta., en la cual el personal policial identifica a su ahijado procesal Marcelo Daniel Giménez, peticionando la nulidad de dicha acta, ambos pedidos con apelación en subsidio. En caso de no prosperar estos, se disponga remitir los actuados de marras a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de solucionar el conflicto mediante mediación penal. Subsidiariamente y en tenor a lo normado por el art. 336 del CPP, se opone a la elevación a juicio y se dicte el sobreseimiento del encartado. El Sr. Defensor Oficial expone, que no obra constancia respecto a la intervención de la Radio Estación Pinamar 911, lo que no justifica la intervención policial, aseverando que su detenido ni siquiera fue avisado de una situación de tenencia o custodia del motovehículo en cuestión, no existiendo constancia al guna que vincule a su pupilo con el rodado sustrido. Asimismo aduna, que pese a la hora y el lugar, playa sobre el muelle de la localidad de La Lucila del Mar, el personal policial no justificó la ausencia de testigos, lo que agravia la defensa del imputado vulnerando sus derechos. Asimismo, solicita que eventualmente se disponga la remisión de la presente I.P.P., a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de intentar resolver el conflicto mediante una mediación penal. Aduna el Sr. Defensor Oficial, que en caso de no prosperar sus planeos nulificativos y la mediación alternativa, se sobresea a su ahijado procesal, pues la probanza reunida carece de fuerza relevante para conformar una acusación directa e inequívoca contra el imputado Marcelo Daniel Giménez, afectando su estado de inocencia, debiendo ser sobreseído del hecho que se le imputa. Hace incapié el Sr. Defensor Oficial, que en el acta de procedimiento no figuran datos concretos del motovehículo, que el mismo estuviera en posesión de su pupilo, la ausencia de testigos sin que la autoridad policial durante el procedimiento lo justifique, tampoco que en caso de que su ahijado procesal tuviese en su poder la moto se haya acreditado su procedencia ilícita, no existiendo el dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente de un hecho ilícito, como el tipo delictivo de encubrimiento lo requiere, solicitando el sobreseimiento del encartado Marcelo Daniel Gimenez. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los arts. Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; Causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse

las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, hecho 1, caratulado "Hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública (Art.163. Inc. 6°) - día 23 de diciembre de 2014; hecho 2, caratulado Encubrimiento (Art. 277 Inc.1°), día 24 de diciembre de 2014;- la acción penal no se ha extinguido. (Art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal): B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 1, acta de inspección ocular de fs. 3, croquis de fs. 4, solicitud de pedido de secuestro de fs. 5, copia de título de propiedad de fs. 6, copia de cédula verde de fs. 7, plana pedido de secuestro de fs. 9/10, acta de procedimiento de fs. 14, partes policial de fs. 16 y 17, acta de inspección ocular de fs. 20, croquis de fs. 21, notificación art. 60 CPP de fs. 22, declaraciones testimoniales de fs. 23/4 y 28, informe de visu de fs. 25, fotografías de fs. 26 y demás constancias de autos, se encuentra acreditado con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere que: Hecho I: "Que entre las 23:30 hs. del día 23 de diciembre de 2014 y las 01:30 hs. del día 24 de diciembre de 2014 en la vía pública, precisamente en calle Catamarca nro. 3261 de la localidad de San Bernardo, una persona no identificada, sin ejercer fuerza en las cosas o violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo marca Corven, modelo Mirage 110 BY, dominio 701-KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, de propiedad de Daniela del Valle Carrizo" Hecho II: "Sin poder determinar la hora exacta, pero entre las 01:30 y las 07:45 hs. del 24 de diciembre del 2014, Marcelo Daniel Giménez recibió y tenía en su poder en el muelle de la Lucila del Mar, a sabiendas de su procedencia ilícita, atento el carácter registrable del bien y transitar sin la patente colocada y carecer de documentación del motovehículo, una moto marca Corven modelo Mirage 110 BY, dominio 701- KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, proveniente del delito de hurto descrito en el hecho I en la ciudad de San Bernardo, en perjuicio de Daniela del Valle Carrizo, ilícito este en que no participó"; c) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública (Hecho N° 1), Encubrimiento (Hecho N° 2) previstos y reprimido por los arts. 163 Inc. 6° y 277 Inc. 1° del Código Penal.- D): Que a fs. 60/61 y vta., el imputado Marcelo Daniel Giménez fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi mas íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Marcelo Daniel Giménez resulta autor del Hecho II calificado como encubrimiento, previsto y penado por el art. 277 inc.1° del C.P. : Todos los hechos descrito en el Considerando "B", a saber: Indicios: 1. Elemento cargoso que surge de la denuncia impetrada por la Srta. Daniela Del Valle Carrizo, quien a fs. 01/vta. refiere: "...Que la dicente siendo las 23:30 horas del día 23 de Diciembre de 2014, dejó estacionado su motovehículo marca CORVEN, modelo MIRAGE 110 BY, dominio 701-KCL, numero de motor N° JL1P52FMH1309200386, número de cuadro N° 8CVXCH8A4DA041106, color rojo con detalles grises en los laterales, posee una calcomanía color verde que decía NEO, y el faltante de un espejo retrovisor del lado derecho, en la puerta de su domicilio en la vereda de la calle Catamarca N° 3261 de este medio y que siendo las 01:30 horas del día de la fecha, cuando salio para guardarla constato que autores ignorados le habian sustraído la misma...Que porta copia de documentación del rodado...". La documentación a la que hace referencia se encuentra agregada (copias) a fs. 06/07. Nuevamente presta declaración a fs. 28 y refiere: "...Que en el día de la fecha siendo las 01:30 hs. aproximadamente constato que le habian sustraído su motocicleta marca CORVER de color roja y negra, la cual tenia loa chapa patente colocada 701-KCL modero MIRAGE año 2014 de la puerta de su casa y seguidamente se fue a radicar la denuncia correspondiente en la localidad de San Bernardo. Que luego se enteró por comentario que la motocicleta la habian recuperado en este Destacamento...Que seguidamente nos dirigimos al sector del deposito judicial donde se le exhibe una motocicleta marca, CORVER de color roja y negra sin chapa patente colocada y automáticamente la reconoce como que es la que le habian sustraído, y constata la faltante de un espejo retrovisor del lado izquierdo, ya que el otro no lo poseía, el plástico del frente de moto, y tiene la cadena rota parte del carter del motor, dejando aclarado que si tiene la calcomanía de color verde que decía NEO esta cortada por la mitad. Como si la quieran haberla sacado..."; Indicios que surgen del acta de inspección ocular del lugar del hecho obrante a fs. 03/vta. en la que se determino: "...Que es una zona con buena iluminación artificial, que el hecho acaeció en la vía pública, donde se realizó una minuciosa pero amplia inspección de visu, no hallando elementos huellas ni vestigios de importancia para la presente investigación...". Asimismo a fs. 4 se observa el correspondiente croquis ilustrativo del lugar referenciado. Indicios que surgen del acta de procedimiento obrante a fs. 14/vta., de la que surge: "...En la localidad de Lucila del Mar...a klos 24 días del mes de Diciembre del año 2014, y siendo las 07:45 horas, quien suscribe Capitán Navarro Alejandro, secundado por Sargento Gabotto Gustavo, ambos numerarios del Destacamento Lucila del Mar. En circunstancias en las que nos encontramos recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general. Es que somos comisionados por radio estación Pinamar 911, a constituirnos en el sector de playa, más precisamente en el Muelle de esta localidad, lugar este donde se encontraría una persona en actitud sospechosa, la que tendría en su poder una motocicleta color roja y gris. Una vez en el muelle sito en Avenida Costanera y calle Rebagliatti, bajamos al sector de playa y observamos que justo a un lado del muelle y sobre el lado Sur del mismo se encontraba una persona de sexo masculino, mayor de edad, el cual viste pantalón de jeans color azul, zapatillas grises con vivos color verde, camisa cuadrille color verde y buzo color negro, junto a una motocicleta color roja con gris.- ante esto es que procedemos a interceptarlo, a realizar por sobre su persona una revisión a los fines de establecer si posee en su poder elemento de peligrosidad para nuestra integridad física, la suya o la de terceros, o elemento producto de ilícito lo que arroja resultado negativo. Seguidamente procedemos a identificarlo resultando el sujeto ser y llamarse: Giménez Marcelo Daniel...referente al rodado mismo se trata de una motocicleta marca MIRAGE 110 CC. Sin dominio colocado, con número de motor JL1P52FMH9309200386, chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106...Que consultados por informática de esta policía las circunstancias personales del ciudadano y del rodado a través de Radio Estación Pinamar 911, informa el operador en turno que no se registra impedimento legal alguno. En ese instante personal de Comisaría IV San Bernardo, me informa telefónicamente, que el rodado cursado, horas antes había sido denunciado como sustraído de una vivienda sita en calle Catamarca N° 3261 de esa localidad. Por lo expuesto es que procedemos al traslado del rodado y del ciudadano Giménez al Destacamento Lucila del Mar a los fines legales correspondientes...". Complementan el acta de referencia, la inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo, los cuales se encuentran glosados a fs. 20/21. Asimismo el acta de procedimiento es ratificada por los efectivos policiales a fs. 23/24; Indicios que surgen del informe de visu obrante a fs. 25 del que surge: "...Que tengo ante mi vista una motocicleta de color roja con guardabarros delanteros y traseros y el asiento color negro con gris, marca CORVER MIRAGE 110 CC. Sin patente colocada, con numero de motor JL1P52FMH9309200386, y chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106; Que las cubiertas están en regular estado, con llantas

de rayos, no poseyendo espejos retrovisores, cuenta con un tablero fibrando el kilometraje 4838. Que le Falta el plástico delantero y se observan unos cables como cortado y envueltos en una bolsa de nylon, y tiene la cadena rota parte del cárter del motor. Que s encuentra sin llaves. Y con el tambor de encendido sano...". Asimismo, a fs. 26 y a fs. 43/44 se observan placas fotográficas del motovehículo secuestrado; Que en consecuencia, el suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial.-Que en relación al hecho endilgado al imputado, debe tenerse en cuenta que de acta de procedimiento de fs. 14 y vta. se lo menciona como autor, de acuerdo la requisitoria fiscal, del hecho II, caratulado Encubrimiento, constando que siendo las 07,45 del día 24 de diciembre de 2014, personal policial dependiente de la Comisaría de La Lucila del Mar, se constituye en el sector playa debajo del muelle de dicha localidad donde se encontraba el encartado Marcelo Daniel Giménez, junto al vehículo sustraído en el Hecho I, información vertida telefonicamente de los datos de la moto por la Comisaría de San Bernardo, procediendo entonces al traslado del encartado y el motovehículo a sede policial. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial.-G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absoluta anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. H) Que a fs. 105, informa la Sra. Auxiliar Letrada de la ORAC Mar del Tuyú, Dra. Carolina Mehl, ha fracasado el proceso de mediación penal, hábida cuenta que no se ha podido notificar a las partes, siendo infructuosos los esfuerzos para la consumación de la misma. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor de su ahijado procesal, el imputado Marcelo Daniel Giménez, en atención a los argumentos más arriba enunciados.-II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. juntamente con la IPP n°03-02-005817-14 que se le sigue a Marcelo Daniel Giménez quien manifiesta no poseer sobrenombre ni apodo, ser de nacionalidad argentina, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación pintor, instruído, nacido en Jose C. Paz, Provincia de Buenos Aires el día 30 de abril de 1985, Documento Nacional de Identidad nro. 31.599.217, con domicilio en Calle 4 nro. 2472 4° "B" de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, hijo de Ricardo Giménez (v) y de Teresa de Jesús Fernández (v), por el hecho calificado como: "Encubrimiento", previstos y reprimido por el art. 277 inc. 1° del Código Penal"; Considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en turno que corresponda.- III) No hacer lugar al planteo de nulidad de procedimiento y planteo de nulidad de Acta de Procedimiento, impetrada por el Sr. Defensor Oficial. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado. V) Previo a resolver lo que por derecho corresponda en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, practíquense las comunicaciones respectivas. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial.-Regístrese". Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial de Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de febrero de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de la presente IPP, , procédase a notificar al Sr. Marcelo Daniel Giménez, con domicilio denunciado en autos es Calle 4 N° 2472, Depto. 4° "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2017, obrante a fs. 118/123 de la presente I.P.P., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, remitase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica - mensualmente- el resultado de las diligencias realizadas a tal fin. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial de Dolores. Ruego tenga a bien remitir a este Juzgado Boletín Oficial dónde conste la publicación ordenada.

ene. 30 v. feb. 5

Edictos Sucesorios

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial Nro. 5 de Bahía Blanca cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de REYNOSO JORGE ARIEL. Bahía Blanca 14 de diciembre de 2018. Firmado, Juan Carlos Tufari, Secretario.
ene. 28 v. ene. 30

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de Marcos Paz, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña GUMERSINDA CALDAS CASTINEIRA y Don EULOGIO DEL RIO ABAL. Marcos Paz, a los 12 días del mes de diciembre de 2018. Orlando Antonio Arozarena, Secretario Ad-Hoc.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de Marcos Paz, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña DOMINGA MIRALDI. Marcos Paz, a los 28 días del mes de noviembre de 2018. Sergio Nicolás Ragone, Abogado Secretario.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de Marcos Paz, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Don JUAN CARLOS BONZO. Marcos Paz, a los 28 días del mes de noviembre de 2018. Sergio Nicolás Ragone, Abogado Secretario.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de Marcos Paz, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y

acreedores de Don CARLOS MARIA TADDEO SILVA. Marcos Paz, a los 28 días del mes de noviembre de 2018. Sergio Nicolás Ragone, Abogado Secretario.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número Dos de Lanús cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SANTIAGO FORTE y JOSEFINA ROSELLI. Lanús, 27 de diciembre de 2018. Silvana Marchiori, Auxiliar Letrada.

POR 1 DÍA - El juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda, cita y emplaza por treinta (30) días a los herederos y acreedores de OSCAR NAJLE. Avellaneda, Diciembre de 2018. Gustavo O. Perez Taberero, Auxiliar Letrado.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n 1 de San Isidro, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MARÍA EUGENIA VIDAGUREN. San Isidro, 13 de diciembre de 2018. Dra. Malena Daguerre, Secretaria.

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 7 del Departamento Judicial de La Matanza, cita y emplaza por 30 días a herederos, acreedores y todos los que se consideren conderecho a los bienes dejados por el causante HASEN ANGEL DOMINGO. San Justo, 20 de diciembre de 2018. Adriana Rita Annovazzi, Secretaria.